

ALGUNAS NOTAS SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Ricardo Soberón Garrido¹

“International law is increasingly destined by the will of the States to govern new spheres of human activity involving international co-operation” magistrado José María Ruda, agosto de 1990.

El motivo del presente ensayo es poder obtener un adecuado provecho académico de la recepción frecuente y consistente de los comunicados oficiales de la Corte Internacional de Justicia, los mismos que han llegado a mi poder de manera regular en los últimos seis años, a partir de una visita que hice a la ciudad de La Haya (Holanda) con motivo de participar en 1991 en las reuniones preparatorias en materia de Derecho Ambiental Internacional, con motivo de lo que sería la Cumbre de Río sobre Medio Ambiente y Biodiversidad. Una frecuente ausencia de información y difusión en los países de América Latina, impiden conocer la variada gama de casos que enfrenta el máximo órgano judicial del sistema de Naciones Unidas. El frecuente desconocimiento entre estudiantes y académicos de los términos de la aplicación, las admisiones y submissions, las objeciones preliminares en el contexto de un litigio entre Estados soberanos; la fase escrita mediante el intercambio de “pleadings”, la Memoria, la Contra Memoria, la respuesta y réplica, y todo el procedimiento escrito en general. Estas incidencias eminentemente de carácter procesal reflejan el pleno ejercicio del derecho a someter controversias dentro del esquema de las Naciones Unidas.

En lo que se refiere a la fase oral, debemos reconocer cuando los agentes de los gobiernos se dirigen a la Corte, los public sittings, en general las audiencias públicas sobre algún punto en controversia: por ejemplo las discusiones sobre admisibilidad, la jurisdicción de la Corte, otros asuntos de fondo así como la presentación de los abogados y agentes de las Partes. Luego, la manera como se manifiesta la etapa de deliberación de los magistrados y la ulterior decisión, que se refleja en la publicidad de su decisión en una audiencia pública decisión final inapelable. Ante un incumplimiento, la otra Parte se dirige al Consejo de Seguridad.

¹ Abogado, consultor en materia de Políticas sobre Drogas, Medio Ambiente y relaciones internacionales. Investigador en la Comisión Andina de Juristas. Anteriormente se ha desempeñado como asesor parlamentario en el CCD y el Congreso de la República. Ha participado en diversas consultorías en organismos internacionales como PNUD, CEPAL en materia de políticas sobre drogas. Escribe frecuentemente en revistas y diarios especializados del Perú y los países de la región andina.

Existe interés en conocer la forma de elección de los distintos funcionarios: los propios magistrados, pero también el Registrar y el Deputy Registrar. Es nuestro interés en este trabajo plantear la experiencia del tribunal internacional, máximo órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas a partir del incremento de causas que viene recibiendo, año por año. Se pretende hacer una evaluación del tipo de casos que esta ventilando en los últimos años, particularmente desde 1990. Se ha hecho a partir de los comunicados no oficiales evacuados por la propia Corte, luego de una visita realizada ese año a La Haya. Su sustento jurídico es la propia Carta de las Naciones Unidas, los Estatutos y el Reglamento de la Corte, este último el instrumento operativo (revisado y adoptado el 14 de abril de 1978). La Corte inició sus actividades en 1946 luego que sus miembros fueron elegidos en la Primera Asamblea General. Reemplazó a la Corte Permanente de Justicia del sistema de la Sociedad de Naciones, que cumplió sus actividades desde 1922 hasta antes de la Segunda Guerra mundial. En abril de 1996 la Corte cumplió su 50 aniversario de existencia.

La Corte cumple dos roles fundamentales: resolver disputas y dar opiniones consultivas, como principal órgano judicial del sistema. Sus fuentes están basadas en los tratados y convenciones internacionales en vigor, la costumbre internacional, los principios generales de derecho y como un medio subsidiario, las decisiones judiciales y la doctrina proveniente de los más destacados publicistas. Entre sus reglas principales tenemos que cada juez debe ser de distinta nacionalidad; asimismo, la renovación por tercios y la posibilidad de reelección de magistrados. En cualquier caso, la composición equitativa de los magistrados debe representar las principales formas de civilización y principales sistemas legales del mundo.

Asuntos procesales relativos a la elección por período de 9 años (aplicación de los artículos 4 al 12 del Estatuto), elección del Presidente de la Corte (períodos de tres años), así como la posibilidad de la reelección y la recomposición de la Corte. Los términos de pertenencia de cada magistrado a la Corte, es decir 5 magistrados cada tres años. Luego, la existencia de un interesante proceso paralelo de elección en la Asamblea y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (artículos 9 y 10 del Estatuto). La designación de una Sala especializada ocurrió en 1982, en 1985 y dos veces más en 1988. En 1993, la Corte nombró una sala ambiental. El 9 de junio de 1995 se extendió el mandato de sus magistrados. La base de su existencia legal es el artículo 26 parágrafo 3 del Estatuto.

Por otro lado, en diversas ocasiones, la Corte atendió sendas visitas oficiales de representantes de Estados, presidentes de países comprometidos en procesos de paz definidos como los de Guatemala. Tenemos también la presencia y discurso del presidente de Costa Rica sobre la reafirmación de su país a los principios e instituciones que componen la comunidad internacional, creación de un orden basado en transparencia solidaridad y justicia, dignidad humana y decencia internacional, valor judicial de la humanidad, tener una entidad capaz de resolver diferencias inter estatales. Hizo recuerdo de la declaración hecha en 1973 por su país, aceptando la jurisdicción obligatoria e *ipso facto* de la Corte, sin ninguna restricción (marzo de 1996). También se han presentado agentes y representantes de Partes en procesos de paz por definir como el de los territorios palestinos, así como de diversos funcionarios de organismos internacionales.

Desde su creación, la Corte Internacional habrá resuelto 60 casos sobre disputas concernientes a fronteras terrestres y límites marítimos, soberanía territorial, el no uso de la fuerza, la no interferencia en asuntos internos de los Estados, las relaciones diplomáticas

entre sujetos de derecho internacional, el problema de la toma de rehenes, el derecho de asilo, cuestiones relativas a la nacionalidad, guardianía, derecho de paso y un conjunto de derechos económicos especialmente relacionados con el uso de los recursos naturales. En resumen, podemos señalar que las normas positivas de derecho internacional y los principios que regulan la conducta de los Estados en el contexto mundial, se ven permanentemente refrescadas y recreadas por el magisterio de los jueces de la Corte.

A. TEMAS AMBIENTALES

Conforme transcurren los avances tecnológicos y científicos, aumenta la demanda internacional de recursos naturales escasos. En el interín, los cambios climáticos comienzan a manifestar las primeras anomalías globales y se hace necesario la adopción y el perfeccionamiento de los mecanismos jurisdiccionales destinados a ventilar este tipo de problemas.

Directa o indirectamente, la Corte Internacional se ha visto en el caso de tener que acoger y procesar casos que tenían una implicancia de carácter ambiental. En junio de 1993 se estableció la Cámara en asuntos ambientales con funciones a partir de agosto de ese año. De los 11 casos tenía dos de eminente contenido ambiental (Fosfatos y la Hidroeléctrica). La Corte sustentó la creación de una sala especializada en asuntos ambientales compuesta de 7 magistrados en el artículo 36, parágrafo 1 y el artículo 26, parágrafo 1 y 2 de los Estatutos, sobre lo que constituye jurisdicción de la Corte y los casos en los que puede conformar otra sala. En junio de 1995, se extendió el mandato de los miembros de la Cámara para Asuntos Ambientales.

Caso concerniente al Proyecto de Hidroeléctrica Gabčíkovo-Nagymaros sobre el río Danubio

Las Partes involucradas son Hungría (demandante) y la República Federal Checa y Eslovaca (demandado). La demanda se presentó el 23/10/92 y versa sobre la construcción y operación de un sistema mayor de diques y la “diversión” de las aguas del río Danubio de su cauce original. En realidad lo que las Partes discuten es el uso compartido de recursos hídricos por dos países ribereños. De conformidad al artículo 38, parágrafo 5 del Reglamento de la Corte, en los casos que el demandante plantea encontrar la jurisdicción de la Corte con el consentimiento del Estado demandado, se le trasmite copia de la demanda a éste, lo que no implica todavía el ingreso del caso en la Lista de la Corte.

El caso llegó por un acuerdo especial entre las Partes (lo que constituye una forma interesante de recepción de un caso por la Corte) firmado el 7 de abril de 1993 y que llegó a su conocimiento por notificación conjunta de julio de 1993. De conformidad con éste, la Corte fijó como plazos para la presentación de los recursos escritos: el 2 de mayo de 1994 para la presentación de los memoriales; el 5 de diciembre de 1994 para la presentación de la contra memoria. El primer antecedente jurídico del presente caso está constituido por la suscripción del Tratado de Budapest del 16 de setiembre de 1977 sobre la Construcción y Operación del Sistema de Represas de Gabčíkovo-Nagymaros y la construcción y puesta en funcionamiento de una “solución provisional”, relativos a la central hidroeléctrica en Gabčíkovo (Eslovaquia) y Nagymaros (Hungría). Los asuntos de fondo en el presente caso se refieren al Derecho de los Tratados y especialmente la Convención de Viena sobre De-

recho de los Tratados de 1969², principios y estándares de Derecho Ambiental Internacional, diversos principios sobre responsabilidad de los Estados, así como derecho concierne a los cursos de agua internacionales. Quizá se trate del caso judicial más complejo en materia ambiental que se le haya presentado a la Corte Internacional. También discuten las Partes y piden que la Corte se pronuncie respecto a si Hungría estaba autorizada a suspender y subsecuentemente abandonar su parte en el proyecto³, y si la entonces República Federal Checa y Eslovaca estaba autorizada a proceder con una “solución provisional”⁴ que implicaba el represamiento del río en otra ubicación y cuales eran los efectos legales de la notificación a Hungría en 1992 sobre la terminación del tratado internacional.

Por disposición del 20 de diciembre de 1994, el presidente de la Corte fijó el 20 de junio de 1995, como el tiempo límite para presentar respuestas réplicas, por cada una de las Partes. En este caso también encontramos elementos muy interesantes en materia procesal, especialmente en lo referido a la obtención de evidencias. Primero, el representante eslovaco solicitó la visita al dique de Gabčíkovo-Nagymaros. Se recibió el apoyo del agente de un tercer país (en este caso Hungría). En noviembre de 1995 ambas Partes firmaron un acuerdo respecto a esta visita que finalmente fue fijada para el 3 de febrero de 1977. Mediante decisión del 5 de febrero de 1997, la Corte decidió poner en funcionamiento su iniciativa en relación a la obtención de la evidencia visitando un lugar referido al caso” (artículo 66 de su Reglamento) y llevar a ese fin los arreglos propuestos por las Partes”.

El 3 de marzo de 1977, la Corte sostuvo una breve audiencia en la que los nuevos magistrados hicieron su declaración solemne de conformidad con el artículo 20 del Estatuto. Luego se reabrieron las audiencias para la presentación de los argumentos orales, los que fueron presentados por ambas delegaciones, que incluso mostraron una película. Entre el 1 y 4 de abril por primera vez la Corte puso en funcionamiento su facultad de visitar e inspeccionar áreas en los dos países a las que se refiere el caso. Los jueces plantearon preguntas de hechos a ambas delegaciones.

La decisión final de la Corte me pareció una de las más importantes que hasta el momento había analizado, incluso respecto de las clásicas decisiones de cuando uno estudia en la universidad la asignatura del derecho internacional público (i.e. caso Barcelona Traction). Primero, dijo que Hungría no estaba autorizada a suspender y subsecuentemente abandonar en 1989, su parte de los trabajos en el proyecto de represa tal como estaba previsto en el tratado firmado en 1977 por Hungría y Checoslovaquia, así como otros instrumentos relativos.

En segundo lugar, Checoslovaquia estaba autorizada a empezar, en noviembre de 1991, la preparación de una solución provisional alternativa (llamada “Variante C”) pero no para ponerla en ejecución como medida unilateral en octubre de 1992. En tercer lugar, que la notificación húngara sobre la terminación del tratado de 1977 y los instrumentos re-

2 MONROY CABRA, Marco. **Derecho de los Tratados**, Editorial Temis, 1978.

3 Lo que ocurrió en 1989, por lo que el Tratado de 1977 atribuye responsabilidad, en este caso a Hungría

4 La que fue anunciada en noviembre de 1991, que significaba poner en funcionamiento el sistema a partir de octubre de 1992, tal como fue descrito por el informe del Grupo de Trabajo de Expertos Independientes de la Comisión de Comunidades Europeas.

lacionados del 19 de mayo de 1992, no les ponía fin en un sentido jurídico (consecuentemente, todavía estaban en vigor y gobernaban la relación entre las Partes) y finalmente, que Eslovaquia como sucesor de Checoslovaquia se convirtió en Parte del Tratado de 1977 aplicando las reglas existentes en el derecho internacional sobre sucesión de Estados y derecho de los tratados.

Respecto a la futura conducta de las Partes, la Corte encontró que, a la luz de las circunstancias, Hungría y Eslovaquia debían negociar de buena fe y tomar todas las medidas necesarias para asegurar el logro de los objetivos del tratado de 1977; en segundo lugar que a no ser que las Partes acordaran otra cosa, debía ser establecido un régimen operativo conjunto para la represa sobre el territorio eslovaco, de conformidad con el tratado de 1977; también señaló la Corte que ambas Partes se debían compensación por el daño causado por su conducta (aplicación de la *teoría del daño* y la *responsabilidad ambiental*, en este caso conjunta). Finalmente, que las cuentas por la construcción y operación de los trabajos debe ser establecida de acuerdo a las provisiones relevantes del tratado de 1977 y los instrumentos adicionales.

Hubo otro aspecto del fallo de la Corte de La Haya que resulta novedoso y se refiere a las más recientes innovaciones del derecho ambiental internacional que permite a las Partes poder incorporar sus normas y principios más novedosos al tratado de 1977. Encontró la Corte que en orden de reconciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente “*deberían mirar nuevamente los efectos sobre el medio ambiente de la operación de la planta energética de Gabčíkovo. Ambos debían encontrar una solución satisfactoria al volumen de agua a ser vertido en el viejo lecho del Danubio y brazos laterales del río*”. Entre las opiniones de los magistrados que compusieron la Corte en ese entonces, hubieron declaraciones complementarias, opiniones separadas y opiniones disidentes

Caso concerniente a las Plataformas Petroleras

Las Partes involucradas, son la República Islámica de Irán (demandante) y los Estados Unidos (demandado). Estados Unidos presentó objeciones preliminares, en diciembre de 1993 y la contra memoria como respuesta. Primera ronda de argumentos orales se realizó entre el 16 y 20 de setiembre de 1993. Preguntas de los jueces a los agentes. El agente norteamericano mantuvo las observaciones contenidas en las objeciones preliminares como el recurso definitivo de su gobierno. El de Irán mantuvo los suyos en sus observaciones a tales objeciones. El asunto de si la Corte tiene jurisdicción o no en base a alegatos de la delegación norteamericana sobre el hecho que el propio tratado preveía que éste no era aplicable en el caso del uso de la fuerza. El pedido fue rechazado por la Corte. Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de agosto de 1955. El 16 de setiembre de 1996, fue la fecha en la que se llevaron a cabo las audiencias públicas para escuchar los argumentos orales de las Partes en relación a las Plataformas de Petróleo, en la medida que Estados Unidos presentó ciertas objeciones preliminares a la jurisdicción de la Corte, a ello se limitarán las audiencias.

Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales

Primero, una discusión sobre asuntos de fondo relativos a la jurisdicción de la Corte y la admisibilidad del caso. Las Partes involucradas son los estados de Qatar y Bahrain, en relación a sus fronteras marítimas. El 8 de julio de 1991 Qatar presentó su demanda ante

el Registro de la Corte, “respecto a ciertas disputas existentes entre ambos Estados relacionadas a la soberanía sobre la islas Hawar, los derechos soberanos sobre los bancos de arena de Dibal y Qit’at Jaradah y la delimitación de las áreas marítimas de los dos Estados. Para Qatar, la base de la soberanía que ejerce sobre las islas se sustenta en el derecho consuetudinario internacional, así como las prácticas y costumbres locales. Qatar siempre se ha opuesto a la decisión anunciada por el gobierno británico en 1939, durante el tiempo de la presencia británica en la zona (la misma que terminó en 1971), respecto a que la islas pertenecen a Bahrain.

En relación a los bancos de arena de Dibal y Qit’at Jaradh, una decisión posterior del gobierno británico en 1947, para delimitar el lecho marino entre Bahrain y Qatar pretendió reconocer los derechos soberanos de Bahrain en las áreas de tales “bancos de arena” Decía que no debían entenderse como islas con aguas territoriales (interiores). Por su parte, Qatar ha sostenido -y continúa haciéndolo- que tales derechos le pertenecen; también considera que son bancos de arena y no islas. En 1964, Bahrain sostuvo que eran islas y no bancos de arena y que pertenecían a Bahrain, reclamo rechazado por Qatar.

En su demanda, Qatar basa la jurisdicción de la Corte en ciertos acuerdos suscritos entre ambas partes, de diciembre de 1987 y diciembre de 1990. El objeto, alcance de los compromisos respecto a la manera de determinar la jurisdicción, de acuerdo a Qatar, por una fórmula propuesta por Bahrain a Qatar el 26 de octubre de 1988 y aceptada por este país en diciembre de 1990. Por orden del 11 de octubre de 1991, el presidente de la Corte considerando que era necesario que la Corte se informe del estado de las cuestiones contenciosas y de las evidencias de hecho y derecho sobre las cuales las Partes se basan y considerado el acuerdo concerniente el procedimiento expresado por las Partes, decidió que el procedimiento escrito debería primero ser dirigido a las cuestiones de la jurisdicción de la Corte y la admisibilidad de la demanda. La Corte dispuso los siguientes plazos: 10 febrero de 1992 para el Memorial de Qatar; el 11 de junio de 1992, para la Contra memoria de Bahrain.

Por comunicaciones dirigidas al registro de la Corte el 14 de julio y 18 de agosto de 1991, Bahrain contestó la base de la jurisdicción invocada por Qatar. En un encuentro entre el Presidente de la Corte y los representantes de ambas Partes (2/10/91), se acordó que en este caso las cuestiones de la jurisdicción y admisibilidad debían ser determinadas de manera separada antes que cualquier procedimiento sobre el principal; en tal encuentro, se acordaron las fechas límite para la presentación de sus argumentos escritos sobre esas cuestiones.

Por orden del 26 de junio de 1992, habiendo estudiado los puntos de vista de las Partes, la Corte señaló que una réplica del demandante y una contestación del demandado debían ser presentadas respecto a las cuestiones relativas a la jurisdicción y la admisibilidad: los plazos vencían el 28 de setiembre y 29 de diciembre para Qatar y Bahrain, respectivamente. El 28/02/94, tres nuevos magistrados de la Corte elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en noviembre de 1993, hicieron la declaración solemne sobre imparcialidad y conciencia. En marzo de 1994, empezó la primera ronda de los argumentos orales. La segunda ronda se produjo inmediatamente después, en ambos casos limitados a los asuntos de la jurisdicción y admisibilidad. Luego se da el inicio del enjuiciamiento, propiamente.

El 1/07/94 la Corte dio una primera decisión sobre el caso. Dijo que el intercambio de cartas entre el rey de Arabia Saudita y el Amir de Qatar (19 y 21 de diciembre de 1987) y con el Amir de Bahrain (19 y 26 de diciembre de 1987) y el documento denominado "Minutas" firmado en Doha el 25/10/90 por los Ministros de Relaciones Exteriores de los tres países, constituían acuerdos internacionales que crean derechos y obligaciones a las Partes. También dijo la Corte que de conformidad a tales acuerdos las Partes habían decidido dirigir a la Corte Internacional el conjunto de cualquier disputa entre ellas, tal como lo establece el texto propuesto por Bahrain (26/10/88) y aceptado por Qatar (12/90), a las que las Minutas de Doha como la "fórmula Bahrain" (sub párrafo 2 del párrafo operativo). La demanda interpuesta por Qatar excluye las peticiones de Bahrain, la Corte considera que no ha conocido el conjunto de la disputa tal como lo prevé el acuerdo internacional de 1990. Por ello dio la oportunidad para que ambas Partes dirigan el conjunto de su disputa y fijó como plazos el 30/11/94 para que individualmente o en conjunto tomen acciones en este sentido. Esa fecha la Corte recibió dos documentos: de Qatar y Bahrain. El primero el "Acta de cumplimiento de los párrafos 3 y 4 del párrafo operativo 41 de la decisión de la Corte de julio de 1994". El segundo se denomina "Informe del estado de Bahrain a la Corte internacional de Justicia sobre los intentos de las Partes para poner en funcionamiento la decisión de la Corte de julio de 1994". La Corte reasumió el caso.

El 15 de febrero de 1995 la Corte sostuvo una audiencia para emitir su decisión definitiva en el caso. El 29 de febrero de 1996 era el plazo límite para la presentación por cada una de las Partes de un Memorial sobre el caso, hasta el 30 de setiembre de 1996.

Jurisdicción Pesquera

El litigio versa sobre el aprovechamiento de recursos pesqueros compartidos. Las Partes concernientes en este caso son España y Canadá. En el ámbito del NAFO, Northwest Atlantic Fisheries Organization. España alega la violación de varios principios y normas del derecho internacional, por obra de una norma canadiense, Canadian Coastal Fisheries Protection Act, tal como fuera modificada el 12 de mayo de 1994. Además, el abordaje realizado en alta mar, el 9 de marzo de 1995, de un barco pesquero de bandera española. Afectación del principio de la libertad en el alta mar los derechos soberanos de España. Su demanda alega la violación de varios principios y normas de derecho internacional y declara que existe una disputa entre ambas partes que yendo más allá del marco de la pesca, afecta seriamente el principio de la libertad de alta mar y aún más, implica varias infracciones serias de los derechos soberanos de España. En cuanto a la base de la jurisdicción de la Corte el demandante se refiere a las declaraciones hechas por ambos países de conformidad al artículo 36 párrafo 2 del Estatuto de la Corte sobre aceptación de su jurisdicción compulsiva, respecto a la interpretación de un tratado, cualquier cuestión relativa al derecho internacional, el posible surgimiento de una obligación de reparar por el quebrantamiento del orden jurídico internacional y sobre la naturaleza de dicha reparación.

La demanda fue cauta pero indicó que la reforma legal implicaba la exclusión de la jurisdicción de la Corte en relación a disputas que pudieran surgir en cuanto a las medidas de administración y conservación tomadas por Canadá, introducidas recientemente (10/5/94), es decir dos días antes a la reforma del Coastal Fisheries Protection Act. La demanda española directamente se dirige contra el título invocado para justificar las medidas canadienses y sus actos de ejecución de la ley, la que constituye un instrumento legal que yendo mas allá de la simple manejo y conservación de recursos es en si mismo un acto equi-

vocado de Canadá ya que es contrario a los principios fundamentales y normas de derecho internacional; esta reforma legal que por tal motivo no solamente cae dentro de la jurisdicción de Canadá, Aun mas, tan solo el 3/3/95 se ha hecho el intento de extender esta legislación de una manera discriminatoria, a los barcos que lleven la bandera de España y Portugal lo que han llevado a serias rupturas con el derecho internacional”

La demanda indicaba *inter alia* que dicha reforma legal era un intento de imponer sobre todas las personas que se encuentren en barcos foráneos la prohibición de la pesca en el área regulatoria de la NAFO, esto es en altamar, fuera de la zona exclusiva de Canadá. España, por su parte, se reserva el derecho de modificar y extender los términos de la demanda así como el sustento invocado y el derecho de solicitar medidas provisionales, asimismo el reino de España solicita:

. que la Corte encuentre que la legislación canadiense hasta el punto que reclama ejercitar jurisdicción sobre barcos de bandera extranjera en Alta Mar fuera de la zona económica exclusiva canadiense no sea “oponible”

. que la Corte considere y declare que Canadá está vinculada de evitar de cualquier otra repetición de los actos reportados y que ofrezca al reino de España la reparación que le es debida en la forma de una indemnización cuyo monto debe cubrir todos los daños y perjuicios ocasionados y que

.que, consecuentemente, la Corte declare también que el abordaje del Alta Mar del barco *Estai* que llevaba la bandera española así como las medidas de coerción y ejercicio de jurisdicción sobre tal barco y su capitán, constituyen una concreta violación de los principios mencionados y de las normas de derecho internacional

Luego el gobierno español solicitó ser autorizado para presentar una réplica. El gobierno canadiense se opuso. La Corte determinó, por Orden del 8 de mayo de 1996 que “estaba suficientemente informada en esta etapa, de los contenidos de hecho y de derecho sobre las que las Partes se sustentan en relación a su jurisdicción en el caso y sobre la presentación, por ellos, de otros escritos sobre la cuestión, por lo que no aparece como necesario”. Presentación de escritos: se presentaron tanto la Memoria de España (29 de setiembre de 1995) y la Contra Memoria de Canada (29 de febrero de 1996).

Delimitación Marítima en el Area entre Groenlandia y Jan Mayen

Las Partes en el presente caso son Dinamarca y Noruega. El caso se inició en enero de 1993. Las audiencias públicas concluyeron el 27 de enero de ese año. Los argumentos orales fueron sostenidos por sus agentes y abogados. Luego el vicepresidente de la Corte formuló las respectivas preguntas a ambas Partes. A continuación se sostuvo una segunda rueda de argumentos orales. Finalmente, los agentes de ambos gobiernos leyeron las observaciones finales de sus gobiernos. La fase posterior correspondiente a la Corte se refiere a la consideración de sus enjuiciamientos. Quizá uno de los procesos más cortos. El 14 de junio de 1993, se produjo la presentación de la decisión.

B. TEMAS SOBRE APLICACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

Aplicación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio

En marzo de 1993, la República de Bosnia Herzegovina ingresó en el registro de la Corte una demanda iniciando procedimiento contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro), por la violación de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (9 de diciembre de 1948)⁵, así como la propia Carta de las Naciones Unidas⁶. Asimismo sostiene el demandante que Yugoslavia viola las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I de 1977, las regulaciones de La Haya sobre Guerra Terrestre de 1907 (esencialmente normas y principios del derecho internacional humanitario) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷. La demanda se refiere al artículo IX de la Convención sobre Genocidio como la base para la jurisdicción de la Corte.

Primero, tenemos la presentación y absolución de las objeciones preliminares presentadas. Caso sobre jurisdicción *ratione personae* y *ratione materiae* Bosnia Herzegovina pidió una prórroga para cumplir con los alegatos en el caso que inició contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro). El 8/04/93 se anunció audiencia pública en la que la Corte anunciaría su decisión sobre la adopción de medidas provisionales (de parte de Bosnia). Orden de abril de 1993, Bosnia debió presentar. 5/10/93 Bosnia Herzegovina solicitaron nuevas fechas para la presentación de los alegatos. La Corte le concedió 6 meses adicionales y Yugoslavia expresó su opinión en el sentido que la "igualdad de trato" requiere la extensión de 12 meses las fechas de dicho alegato. El 7/10 el vicepresidente de la Corte dispuso una Orden en el sentido de fijar nuevos plazos: 15/4/94 para memoria de Bosnia.

Los plazos para la etapa de la presentación de los escritos fueron: 15/10/93 para el memorial de Bosnia y el 15 de abril de 1994 para la contra memorial de Yugoslavia. El 26/6/95 dentro del plazo para presentar su contra memoria, Yugoslavia presentó ciertas objeciones preliminares. Audiencias públicas sostenidas por la Corte respecto de las objeciones preliminares presentadas por Yugoslavia sobre admisibilidad de la demanda; y, segundo sobre la jurisdicción de la Corte Internacional duraron entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 1996 (4 días). Los debates se limitaron a estos dos puntos sobre los que Yugoslavia ha presentado ciertas objeciones preliminares. En virtud del art. 79 del Estatuto de la Corte, se produjo una suspensión del procedimiento, de manera que éste se organi-

5 Artículos I, II (a), II (b), II ©, II (d), III (a), III (b), III ©, III (d), III (e), IV, y (V) de la Convención.

6 Obligaciones contenidas en los artículos 1 (3), 55 y 56 de la Carta., así como los art. 2 (1), 2 (2), 2 (3), 2(4) y 33 (1) de la Carta sobre uso de la fuerza y amenaza de uso de la fuerza. Especialmente ataques armados por tierra y aire, incursiones y violaciones sobre espacio aéreo de Bosnia, así como esfuerzos por medios directos e indirectos de intimidar al gobierno bosnio, así como intervención en asuntos internos. Finalmente, reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, aprovisionar y en otras formas, promover, apoyar, ayudar y dirigir acciones militares y paramilitares en y en contra de Bosnia.

7 Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en contra de los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina. Esencialmente muerto, asesinado, herido, violado, robado, asaltado, torturado, secuestrado, detenido ilegalmente y exterminado.

ce de forma de resolver las objeciones. Se vieron conjuntamente, el pedido yugoeslavo y el segundo pedido hecho por Bosnia (25/08/93), también referido a la adopción de medidas provisionales. La fase oral del caso se limitó a estos dos asuntos. Dos vueltas o rondas. La siguiente fase se refiere al enjuiciamiento propiamente. El 13/09/93 la Corte sostuvo una audiencia con el propósito de anunciar su decisión sobre el segundo pedido de adopción de medidas provisionales, hecha por Bosnia y un pedido similar hecho por Yugoslavia. Por orden del 14/7/95 el presidente de la corte fijó el 14/11/95 como el plazo límite dentro del cual Bosnia puede presentar declaraciones escritas sobre sus observaciones y comentarios sobre las objeciones preliminares levantadas por Yugoslavia.

El 11/06/95 la Corte decidió el incidente de las objeciones preliminares presentadas por Yugoslavia, de conformidad con el art. IX de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio, tiene jurisdicción para tomar competencia sobre el caso y que la demanda era admisible. La Corte debía fijar los plazos para la ejecución de la etapa escrita. Dispuso el 23/7/97 como fecha límite para que Yugoslavia presente su Contra Memoria. Otro de los principios importantes del derecho internacional alegados por el demandante se refiere al derecho de la legítima defensa (art. 51 de la Carta y normas consuetudinarias del derecho internacional), así como solicitar apoyo de terceros países para su defensa. El Consejo de Seguridad de la ONU estableció un embargo de armas contra la antigua Yugoslavia, bajo la Resolución 713 (1991). La Corte también estableció que esta resolución debe ser implementada de tal forma de no impedir el ejercicio del derecho de legítima defensa de Bosnia, ni de imponer un embargo a Bosnia, según el art. 24 (1) y 51 de la Carta de las Naciones Unidas, de conformidad con la doctrina consuetudinaria de *ultra vires*.

En segundo lugar, el principio de la auto defensa colectiva reconocida por la Carta de las Naciones Unidas, según el cual otros Estados tienen el derecho de acudir en la inmediata defensa de Bosnia y Herzegovina. En ese contexto, la Corte entiende la obligación de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y sus agentes de la siguiente forma:

Están bajo la obligación de cesar y desistir inmediatamente de sus violaciones legales siguientes, la práctica de la limpieza étnica, contra los ciudadanos y la soberanía de Bosnia, el asesinato, ejecución sumaria, tortura, violación, secuestro, mutilación, herida, abuso físico y mental y la detención de ciudadanos bosnios; de la devastación de aldeas, ciudades, distritos, ciudades e instituciones religiosas en Bosnia y Herzegovina; el bombardeo de poblaciones civiles (especialmente en la capital de (Sarajevo); la inanición de población civil; interrupción y/o interferencia de ayuda humanitaria; de todo uso de la fuerza y amenaza de uso contra Bosnia y Herzegovina; todas las violaciones a la soberanía territorial e independencia política de Bosnia; todo el apoyo a cualquier nación, grupo, organización o movimiento de individuos comprometidos o que planean comprometerse en actividades militares y paramilitares contra Bosnia; finalmente, la obligación de Yugoslavia de pagar a Bosnia Herzegovina a manera de *parens patriae* a los ciudadanos, reparaciones por los perjuicios a las personas y propiedad así como a la economía y medio ambiente bosnio, causado por las sucesivas violaciones al derecho internacional.

Un primer tema se refiere a la adopción de medidas provisionales solicitadas por Bosnia en el sentido que Yugoslavia y sus agentes deben detener inmediatamente los actos de genocidio o actos genocidas contra las personas que pertenecen al Estado bosnio, incluyendo pero no limitándose al asesinato, ejecuciones sumarias, tortura, violaciones,

mutilaciones, así como la denominada limpieza étnica. También alega Bosnia el derecho que tiene para solicitar y conseguir de otros Estados, apoyo, asistencia incluyendo militar, así como la cualquier Estado para ir en su defensa. El 1 y 2 de abril se llevaron las audiencias públicas respecto de este incidente. A favor de ambas partes tomaron la palabra un magistrado, un académico y el agente. A partir de cumplida esta etapa la Corte empieza a considerar su decisión.

Caso concerniente a Cuestiones de Interpretación y Aplicación de la Convención de Montreal de 1971 resultante del Incidente Aéreo en Lockerbie

Las Partes involucradas en este caso son Libia contra Estados Unidos y Libia contra el Reino Unido. Un primer asunto relativo a la aplicación de artículo 31 de los Estatutos de la Corte sobre inclusión de juez de la nacionalidad de una de las Partes. También se ventiló la aplicación del artículo 32 del Reglamento en relación a que el Presidente de la Corte sea de la nacionalidad de una de las Partes (en este caso particular el magistrado Jennings era de nacionalidad británica). Este magistrado tampoco creyó conveniente intervenir en el caso con los Estados Unidos, por lo que se abstuvo de intervenir

El caso se refiere a la entrega y el procesamiento de dos ciudadanos libios en relación a la destrucción del avión de la línea aérea Pan Am 103, sobre Lockerbie (ocurrido el 21 de diciembre de 1988, Escocia). En noviembre de 1991 las dos Partes demandadas luego de haber realizado sus propias investigaciones, alegaron que dos ciudadanos libios habían causado el atentado al haber puesto una bomba en el vuelo, la misma que explotó ocasionando el accidente. Ambos Estados demandaron *inter alia* a Libia. El Consejo de Seguridad de la ONU adoptó una resolución en enero de 1992, urgiendo a Libia “para que inmediatamente de una completa y efectiva respuesta a los pedidos de manera de contribuir a la eliminación del terrorismo internacional”.

Al llevar el caso a la Corte, Libia argumenta que dado que tales actos constituyen una ofensa dentro de la interpretación del artículo 1 de la Convención de Montreal de 1971, la Corte tiene jurisdicción de conformidad al artículo 14 parágrafo 1 de dicha Convención. Libia reclama que dicho instrumento es el que corresponde entre ambas Partes y que ha cumplido con sus obligaciones bajo dicho tratado al haber tomado medidas para ejercitar su jurisdicción penal y perseguir a los acusados, pero que cada una de las otras Partes ha incumplido sus obligaciones al negarse a cooperar con Libia dentro del esquema de la Convención de Montreal.

Libia eligió a un juez árabe, de conformidad con el artículo 31 del Estatuto. El juez *ad hoc* egipcio Ahmed Sadek El Kosheri hizo la declaración solemne que manda el artículo 20 del Estatuto, el 26 de marzo de 1992, cuando se abrió la audiencia sobre el pedido de medidas provisionales. El 16 y 20 de junio de 1995, dentro de los límites fijados para presentar sus Contra Memorias, el Reino Unido y los Estados Unidos presentaron ciertas objeciones preliminares sobre la jurisdicción de la Corte. En virtud del artículo 79 párrafo 3 del Reglamento de la Corte, se suspenden los procedimientos cuando se presentan tales objeciones de acuerdo con lo que señala dicho artículo. El 9 de setiembre, ambas Partes se reunieron con el presidente de la Corte. El 22 de setiembre éste dispuso el 22 de diciembre de 1995 como el tiempo límite dentro del cual Libia puede presentar su declaración escrita, sus observaciones y comentarios sobre las objeciones preliminares levantadas por el Reino Unido y Estados Unidos. El 13 de octubre de 1997 empezaron las audiencias públicas. El asunto inmediato es lo relativo a la competencia de la Corte

Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas. Partes: Nicaragua y Honduras

Nicaragua, presentó un memorial a la Corte. Primero, hubo un acuerdo fuera de proceso entre ambas partes de diciembre de 1989. No hay plazo para el depósito de la contra memoria por Honduras. El gobierno de Nicaragua renunció a cualquier acción futura basada en el caso. Se aplica artículo 89 del reglamento de la Corte. En mayo de 1992, el agente de Honduras informó a la Corte que su gobierno no se oponía a la discontinuidad de los procedimientos. El 27 de mayo la Corte hizo una Orden aceptando la discontinuidad del caso y su remoción de la lista de casos.

Otro tema frecuente entre los casos que han llegado al conocimiento de la Corte se refiere a frecuentes problemas de carácter fronterizo, entre dos o más países. El papel de la Corte en esta materia puede resultar de suma importancia cuando no existen los mecanismos adecuados entre las Partes.

Caso concerniente a Kasikili y la Isla Sedudu

Partes concernientes Botswana y la República de Namibia. Origen del litigio se remonta al Tratado entre Gran Bretaña y Alemania respecto a las esferas de influencia de ambos países en pleno apogeo de la colonización europea en Africa (julio de 1890) y el nombramiento en mayo de 1992 de un Equipo Conjunto de Expertos Técnicos "para determinar la frontera entre Namibia y Botswana alrededor de la isla Kasikili-Sedudu". El caso fue presentado ante la Corte el 29 de mayo de 1996 Mediante Orden del 24 de junio de 1996, y tomando en cuenta el acuerdo entre ambas partes sobre los procedimientos escritos (art.11 párrafo 2 del Acuerdo Especial), ha dispuesto los siguientes plazos: 28 de febrero de 1997 para la presentación de las memorias por ambas Partes; el 28 de noviembre de 1997, para la presentación de las contra memorias.

Ambas partes notificaron al Secretario de la Corte sobre el acuerdo especial al que arribaron ambas partes (15 de febrero de 1996 y que entró en vigor el 15 de mayo). En el Encuentro Cumbre sostenido en Harare, Zimbabwe (15 de febrero de 1995), el Presidente Masire de Botswana y el Presidente Nujoma de Namibia acordaron "*someter la disputa a la Corte Internacional de Justicia para encontrar una determinación definitiva y vinculante*". Sobre este último punto, el Art. IX del Acuerdo Especial dispone dos cosas: el juzgamiento de la Corte sobre la disputa "será definitivo y vinculante sobre ambas Partes; y tan pronto como la Corte entregue su decisión, las Partes tomarán las medidas para ejecutar su decisión".

Caso concerniente a Límites Terrestres y Marítimos entre Camerún y la República Federal de Nigeria

El punto más saltante es la discusión sobre la soberanía en la Península Bakassi. El demandante es la república de Camerún y la demandada es la República de Nigeria. Los hechos se iniciaron con la ocupación militar de la referida área en litigio por parte de Nigeria. Debate sobre el principio del *uti possidetis juris* (provenientes de la colonización). El 29 de marzo de 1994, la República de Camerún demandó a la República Federal de Nigeria, respecto a una disputa concerniente a la soberanía sobre los territorios que comprenden la península de Bakassi. Solicita a la Corte que determine el curso de la frontera marítima entre ambos estados, dado que dicha frontera no fue establecida en 1975.

Camerún refiere “una agresión de la República Federal de Nigeria, cuyas tropas están ocupando diversas localidades camerunenses en la península de Bakassi”.

La base para la jurisdicción de la Corte es planteada en la demanda sobre la base de las declaraciones hechas por ambos gobiernos bajo el artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte, mediante el cual aceptan la jurisdicción obligatoria de la Corte. La petición expresa del demandante se basa en que le pide a la Corte que analice y declare:

La soberanía sobre la Península de Bakassi es camerunés en virtud al derecho internacional y que dicha península es parte integral del territorio de Camerún; que la República Federal de Nigeria ha violado y continua violando el principio fundamental de respeto de las fronteras heredadas de la colonización (*uti possidetis juris*); que al usar la fuerza contra la República de Camerún, la república federa de Nigeria ha violado y continua violando sus obligaciones bajo el derecho internacional de los tratados y el derecho consuetudinario; que al ocupar militarmente la península camerunés de Bakassi ha violado y continua violando sus obligaciones pertinentes bajo y en virtud del derecho internacional de los tratados y el derecho consuetudinario; que en vista de la violación de sus obligaciones legales mencionadas anteriormente, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de poner fin a su presencia militar en territorio camerunés y de efectuar un inmediato retiro incondicional de sus tropas de la península camerunés de Bakassi; que los actos internacionalmente ilegales mencionados en los anteriores párrafos involucran la responsabilidad de la República Federal de Nigeria; que consecuentemente la república Federal de Nigeria debe la correspondiente reparación en una cantidad que debe ser determinada por la Corte a la república de Camerún, la que se reserva la incorporación ante la Corte de procedimiento para determinar el daño causado por Nigeria; que para prevenir cualquier disputa entre ambos Estado concerniente a la frontera marítima, la República de Camerún pide a la Corte que proceda a prolongar el curso de la frontera marítima con la República Federal de Nigeria hasta los límites de sus respectivas zonas marítima que según el derecho internacional caen bajo su jurisdicción.

En diciembre de 1995, dentro del plazo para presentar su contra memoria, Nigeria presentó ciertas objeciones preliminares en este caso. Estas se refieren a la jurisdicción de la Corte y la admisibilidad de los reclamos de Camerún. De acuerdo al artículo 79 párrafo 3 del Reglamento de la Corte, se suspende la continuación del procedimiento alguna de las partes presenta objeciones preliminares al caso. El procedimiento entonces debe adecuarse para la consideración de esas objeciones de acuerdo a dicho dispositivo. Luego se dio un encuentro entre el presidente de la Corte con los agentes de las partes (10 de enero de 1996) para cualquier declaración escrita y submisiones que pudiera hacer Camerún sobre las objeciones preliminares levantadas por Camerún el 12 de febrero de y resuelta a favor el 14 de abril de ese año 1996, por haber ocasionado serios incidentes armados a partir del 3 de febrero de 1996. Entre el 5 y el 8 de marzo se sostuvieron las audiencias públicas sobre este punto de las medidas preliminares solicitadas por Camerún. Se refiere a tres puntos:

- (i) las fuerzas armadas de ambas partes deben retirarse de a la posición que estuvieron ocupando antes del ataque nigeriano del 3 de febrero de 1996.
- (ii) ambas partes deben abstenerse.
- (iii) que las partes deben abstenerse de cualquier acto o acción que impida la búsqueda de evidencias en el presente caso.

Se anunció la decisión de la Corte para el 15 de marzo de 1996. Por orden del 10 de enero de 1996, la Corte fijó el 15 de mayo de 1996 como la fecha límite dentro de la cual Camerún puede presentar su declaración escrita de sus observaciones y comentarios sobre las objeciones preliminares relativas a la jurisdicción de la Corte y la admisibilidad de los reclamos de Camerún, las mismas que fueron presentada por Nigeria el 13 de diciembre de 1995.

Caso concerniente a la Delimitación Marítima entre Guinea Bissau y Senegal

El caso fue traído a la Corte el 12/03/91. Al tiempo de presentar esta demanda, todavía seguían produciéndose acciones referidas a otro caso instaurado por Guinea Bissau contra Senegal en 1989, que concierne a la existencia y validez del Laudo Arbitral dado el 31 de julio de 1989 en relación a la disputa sobre delimitación marítima entre ambos Estados. Al momento de la presentación de la demanda estaba en progreso.

En ella, se decía que “*cuando el primer procedimiento finalice y cualquiera sea su resultado, no se habrá producido la delimitación de los territorios marítimos*”. En la demanda Guinea Bissau funda la jurisdicción de la Corte en las declaraciones hechas por los dos Estados aceptando la jurisdicción compulsiva hecha de conformidad con el artículo 36 parágrafo 2 del Estatuto de la Corte. Si al momento de acabar el primer caso la Corte encuentra que el laudo es inexistente o nulo y vacío, la actual disputa sería el sujeto del Acuerdo Arbitral del 12 de marzo de 1985 y que en tal caso debido a las reservas planteadas por Senegal, su declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte no se aplicaría” y que la demanda sería presentada a la Corte sobre la base del artículo 38, parágrafo 5 del Estatuto. Al final de la demanda le pregunta a la Corte para que tome en cuenta y declare Cual debería ser de conformidad con el derecho internacional del mar y los demás elementos relevantes al caso, incluyendo la futura decisión de la Corte sobre el caso del laudo arbitral del 31 de julio de 1989, la línea (a ser dibujada en un mapa) que delimite todos los territorios marítimos pertenecientes tanto a Guinea Bissau como a Senegal”

Las dos Partes nombraron sus agentes (cartas del 12/3/91 y 29/3/91). La comunicación del ministro senegalés decía claramente *inter alia* que el hecho de haber nombrado un agente no implicaba para su país haber aceptado el nuevo caso iniciado por Guinea Bissau, expresando su reserva a la admisibilidad de este último reclamo incluyendo la jurisdicción de la Corte”. En un encuentro del presidente de la Corte con ambas Partes (5/4/91) acordaron que no se tomaría ninguna medida hasta la resolución del caso concerniente al laudo arbitral. En el parágrafo 68 de su sentencia sobre este caso, que *consideraba “altamente deseable que todos los elementos de la disputa que no fueran resueltos por el laudo arbitral del 31/7/89 sean resueltos lo antes posible por ambas Partes”*. En una reunión del presidente con ambas Partes (28/2/92), estos solicitaron que no se fijaran plazos para los alegatos iniciales en el caso quedando pendientes a las negociaciones sobre la cuestión de la delimitación marítima que continuarán en los próximos seis meses en primera instancia. 6/10/92 nueva reunión entre el presidente de la Corte y ambas partes. Estas últimas afirmaron que algún progreso se había alcanzado hacia un acuerdo y ambas partes solicitaron un período adicional de tres meses, con posibilidades de extenderlo por tres meses adicionales. Intercambio de cartas en relación a los plazos.

En la reunión del 10/3/94 ambos países le entregaron al Presidente un acuerdo denominado Accord de Gestion et de Cooperation entre le Gouvernement de la Republique de

Guinee-Bissau et le Gouvernement de la Republique du Senegal” hecho en Dakar el 14/10/93 y firmado por ambos jefes de Estado. Este acuerdo prevé, *inter alia*, para la explotación conjunta por ambas partes de “la zona marítima situada entre los azymuths 268 y 220 dibujados desde Cape Roxo” (artículo 1) y el establecimiento de una “Agencia Internacional para la explotación de la zona (artículo 4) y que entraría en vigor con la conclusión del acuerdo concerniente al establecimiento y funcionamiento de la Agencia Internacional y con el intercambio de instrumentos de ratificación por ambos estados” (art.7). Por carta del 16/3/94 el Presidente de la Corte expresó su satisfacción y les informó que el caso sería removido de su lista de conformidad con los términos del Estatuto de la Corte ,apenas las partes le notifiquen su deseo de discontinuar el caso”. En posterior encuentro con los representantes de las Partes (1/11/95), hicieron entrega del “Protocole d’accord ayant trait a l’organisation et au fonctionnement d l’Agence de Gestion et de Cooperation entre la Republique du Senegal et la Republique de Guinee-Bissau” suscrito en Bissau el 12/6/95 y firmado por ambos jefes de Estado en el que también acordaron discontinuar el caso ante la Corte. Mediante cartas de 2 y 6 de noviembre de 1995, el agente de Senegal confirmó a su gobierno el acuerdo para discontinuar el caso. El 8/11/95 la Corte presentó su decisión en la que acuerda la discontinuidad del caso y la remoción del caso del registro.

Caso concerniente a Timor Este

El caso se inició el 22 de febrero de 1991. Portugal alega contra ciertas actividades de Australia respecto al Timor Este. Australia, de acuerdo a los términos de la demanda, habría errado en observar la obligación respecto a los deberes y poderes de Portugal como la potencia administradora respecto a Timor Este. Ambas Partes presentaron sus argumentos orales. Las audiencias públicas se iniciaron el 30 de enero de 1995. Respecto a la jurisdicción compulsiva de la Corte, la demanda hace referencia a las declaraciones hechas por los dos Estados en la que aceptan a la Corte , de conformidad con el art.36 parágrafo 2 del Estatuto de la Corte. Sin embargo, en su contestación, Australia discutió el tema de la jurisdicción y la admisibilidad de la demanda. En el curso de un encuentro entre las Partes y el presidente de la Corte, determinaron que estos asuntos estaban estrechamente ligados al fondo de los asuntos y que debían ser resueltos en este marco.

Por orden del 19 de junio de 1992, la Corte dispuso fechas para presentación de la respuesta de Portugal (1 diciembre de 1992) y la réplica de Australia (1 de junio 93). Por orden del 19 de mayo de 1993, el presidente de la Corte, a pedido australiano extendió el plazo para la presentación de la réplica de esa parte hasta el 1 de julio de 1993. La fase escrita terminó en julio de 1993, mientras que las audiencias públicas se llevaron ente el 30 de enero y el 16 de febrero de 1995.

Los jueces *ad hoc* hicieron la declaración solemne que ordena el Estatuto de la Corte. También lo hizo un nuevo magistrado elegido por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de la ONU. La primera ronda de argumentos orales se sostuvo entre el 30 de enero y el 10 de febrero. La segunda fase se efectuó entre el 13 y 16 de febrero. Al finalizar, los respectivos representantes leyeron las observaciones finales de sus respectivos gobiernos. La Corte estableció como fecha para la entrega de su posición, el 30 de junio de 1995. La Corte sostuvo en esa fecha (14 a 2 votos) que no pida adjudicarse la disputa referida por Portugal , que trajo el caso contra Australia concerniente al tratado de diciembre de 1989 entre Australia e Indonesia sobre la explotación de la plataforma continental, también llamado el “Timor Gap”. Portugal sostiene que al concretar el tratado que creó una

“Zona de Cooperación” en un área entre la provincia indonesia de Timor Este y el Norte de Australia”, y al tomar medidas para aplicarlo, Australia violó los derechos del pueblo de Timor este a la autodeterminación, y violó los derechos portugueses como poder administrador de Timor Este. Australia objetó la jurisdicción de la Corte para abordar el caso y arguyó que los reclamos portugueses no deben ser considerados.

Luego de examinar la objeción australiana respecto a que la “disputa real” era más entre Portugal e Indonesia, la Corte encontró que había en realidad una disputa entre Portugal y Australia. Concluyó diciendo que la conducta australiana no puede ser considerada sin primero decidir por qué es que Indonesia no pudo formalmente concluir el tratado de 1989, mientras que supuestamente Portugal si lo hizo. De conformidad con ello, la Corte sostuvo que la verdadera materia de la decisión debería ser necesariamente una determinación de si, en vista de las circunstancias en las que Indonesia entró y se mantuvo en Timor Este, podía o no podía adquirir la autoridad para formar parte de tratados en nombre de Timor Este relativos a los recursos en su placa continental. Debido a que un principio fundamental de su Estatuto es que no puede decidir una disputa entre Estados sin su consentimiento respecto a la jurisdicción de la Corte, ésta encontró que no podía determinar los derechos de Indonesia debido a la ausencia de consentimiento de tal estado.

Concluyó que no podía establecer juicio sobre los reclamos portugueses, cualquiera sea la importancia de las preguntas levantadas en tales reclamos y las reglas del derecho internacional que ellos mismos levantaron. En el curso de su razonamiento, la Corte observó que: “Que la afirmación portuguesa respecto al derecho de los pueblos a la autodeterminación tal como ha evolucionado en la Carta y la práctica de las Naciones Unidas, tiene un carácter *erga omnes*, es irreprochable. El principio de la autodeterminación de los pueblos ha sido reconocido por la Carta y la jurisprudencia de la Corte°; es uno de los principios esenciales del derecho internacional contemporáneo”. La Corte enfatizó que “para ambas Partes, el territorio de Timor Este se mantiene como un territorio que no se gobierna por si mismo de manera autónoma y que su pueblo tiene el derecho de hacerlo”.

Disputa Territorial entre Libia y Tchad

El caso fue iniciado el 14/06/93. Las audiencias públicas para escuchar argumentos orales concluyeron un mes después: dos rondas de argumentos orales y tomaron la palabra los agentes y abogados de las Partes. Enjuiciamiento. Por orden del 14 de abril de 1992, decidió la Corte autorizar la presentación por cada Parte de una réplica dentro de los plazos fijados habiendo adoptado el 14 de setiembre de 1992, como tiempo límite para tales réplicas. Dentro del plazo prorrogado (30 de setiembre de 1996), cada una de las Partes presentó su memorial sobre el caso. Por decisión de la Corte de 30 d diciembre de 1996, el Presidente tomando en cuenta los puntos de vista de las Partes, fijo el 31 de diciembre de 1997 como fecha tope para que cada una de las Partes presenten una Contra memoria sobre los hechos del caso.

Caso concerniente a ciertas Tierras de Fosfatos

Entre las partes las repúblicas de Naurú y Australia. En mayo de 1989, la República de Naurú ingresó en el Registro de la Corte una aplicación iniciando procedimientos contra el Commonwealth de Australia en una disputa concerniente a la rehabilitación de ciertas tierras de fosfatos sujetas a administración australiana antes de la independencia de Naurú.

Este país reclama que Australia ha roto sus obligaciones fiduciarias aceptadas bajo el artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas y bajo los artículos 3 y 5 del Acuerdo de Fideicomiso sobre Naurú, el 1 de noviembre de 1947. El 16 de enero de 1991, Gobierno de Australia dirigió objeciones preliminares sobre la jurisdicción de la Corte y la admisibilidad de la demanda (ver artículo 79 del Reglamento de la Corte sobre la contestación de estas objeciones y la forma de hacerlo).

El 17 de julio de 1991, la República de Naurú dirigió la declaración escrita de sus observaciones y submisiones sobre las objeciones preliminares sobre la jurisdicción de la Corte y la admisibilidad de la demanda (aplicación). Esta fase oral, se limita a los asuntos de la jurisdicción de la Corte y la admisibilidad de la demanda. Del 11/11 al 22/11/91, se llevaron a cabo las audiencias de la Corte sobre los asuntos de jurisdicción y admisibilidad en el caso. Se presentaron los argumentos de las Partes, las mismas que fueron interrogadas por los jueces. A partir de esta fase, la Corte comienza a considerar su decisión. La República de Naurú solicita a la Corte que analice y declare que Australia ha incurrido en responsabilidad legal internacional y está obligado a realizar la restitución u otra reparación apropiada por el peligro y perjuicios sufridos. Dicha reparación debe ser acordada por la Corte, incluso en una fase distinta del proceso. En cuanto a los aspectos procesales de mayor importancia, tenemos la resolución del incidente relativo a las objeciones preliminares planteadas por Australia. La Corte encontró que si tenía jurisdicción para ver la demanda y que ésta es admisible, y que el concerniente a las posesiones de ultramar de los Comisionados sobre Fosfatos Británicos hecho por Naurú en su memorial del 20 de abril de 1990, resulta inadmisibile.

El 11 de noviembre de 1991 se abrió la fase de las audiencias públicas para escuchar los argumentos orales de las Partes. El 26 de junio de 1992, la Corte sostuvo una audiencia pública con el propósito de entregar su decisión sobre las objeciones preliminares planteadas por Australia, concernientes a los asuntos de la jurisdicción de la Corte y la admisibilidad de la demanda. El 25 de junio de 1993, la Corte tomando en cuenta las vistas de las Partes, dispuso fechas para presentación de la respuesta de Naurú (22/12/93) y la réplica (14/09/94).

Se presentó una carta conjunta en la que los agentes de ambas partes notificaron a la Corte que han llegado a un acuerdo para discontinuar el proceso. El 13 de setiembre de 1993, la Corte estableció una Orden acordando la discontinuidad del procedimiento y ordenó la remoción del caso de la lista de la Corte. Luego tenemos propiamente el inicio de los testimonios en febrero de 1994 en ese momento, 3 nuevos jueces elegidos por la Asamblea General o visitas de personalidades a la sede de la Corte. Se suele elegir y reelegir nuevos jueces, al secretario y otros funcionarios. También de acuerdo al artículo 10 del Reglamento, se procedió a elegir al presidente de la Corte. En 1994, fue elegido el magistrado argentino Mohammed Bedjaoui. Anterior presidente Robert Jennings.

Disputa Fronteriza terrestre, isleña y marítima

Las Partes intervinientes en este caso son las Repúblicas de El Salvador y Honduras. Un tercer país, Nicaragua, también interviene. Se constituyó una sala especial. El 11 de setiembre de 1992, dicho tribunal iba a entregar su enjuiciamiento.

Caso concerniente al Pasaje a través del Gran Belt (Finlandia vs Dinamarca)

El caso fue presentado por Finlandia el 17 de mayo de 1991. Adopción de medidas provisionales hechas por Finlandia en el caso concerniente al pasaje a través del Great Belt (Storebaelt). Dinamarca quería construir una conexión fija de tráfico tanto para automóviles como para ferrocarril, a través de los canales Oeste y Este del Great Belt. El efecto de este proyecto y particularmente del plan de construir un puente suspendido sobre el Canal Este, podía cerrar permanentemente el Báltico a remolques de más de 65 metros de altura, pudiendo también impedir dicho tráfico.

La solicitud del gobierno de Finlandia era las siguientes: para que la Corte analice y declare: que existe un derecho de libre paso a través del Great Belt que se aplica a todos los barcos que entran y salen de puertos y diques fineses; que este derecho se extiende a barcos perforadores, plataformas petroleras y embarcaciones futuras previsibles; que la construcción de un puente fijo sobre el Great Belt tal como lo tiene planificado Dinamarca podría ser incompatible con el derecho de paso mencionados en los sub párrafos a) y b) mencionados antes; que ambos gobiernos deberían iniciar negociaciones de buena fe en el sentido de como asegurar el derecho de libre paso.

En mayo de 1991, Finlandia solicitó a la Corte para que disponga que Dinamarca adopte ciertas medidas provisorias basadas en el artículo 41 del Estatuto de la Corte y el artículo 73 de su Reglamento relativos a las medidas de protección interina para preservar el derecho de alguna de las Partes contra la otra, en este caso específicamente contra el gobierno danés: detenerse de continuar o iniciar cualquier otro procedimiento conectados a dichos trabajos de construcción; que debiera detenerse de realizar cualquier otra acción que pudiera perjudicar el desarrollo del siguiente proceso". En junio, Dinamarca presentó sus observaciones escritas sobre el pedido de medidas provisionales hecho por Finlandia y solicitó a su vez de la Corte: que declare "*que el pedido finés de una orden de medidas provisionales sea rechazado; en segundo lugar que en la alternativa que la Corte pudiera acoger el pedido en todo o en parte, que indique que Finlandia deberá comprometerse a compensar a Dinamarca por cualquier pérdida incurrida en el cumplimiento de tales medidas provisionales*".

Las audiencias públicas para escuchar los argumentos orales de las Partes fueron concluidas el 5/7/1991. Dos vueltas, se hicieron preguntas a los agentes de cada país. La Corte observó que las medidas provisionales solamente eran justificables si había una urgencia en el sentido de que solamente se toman medidas que perjudicaban a la otra Parte, antes que la decisión final sea tomada. De acuerdo al plan de construcción del Canal Este, ninguna dificultad para el libre paso surgirá antes del final de 1994. Finlandia reclama que el proyecto danés ya le está ocasionando daños a los propietarios de diques navieros, ya que estos no pueden participar en ofertas relativas a embarcaciones que no podrán pasar a través del Great Belt luego que el puente sobre el canal Este sea culminado, de modo que la existencia del proyecto sobre el puente está teniendo y seguirá teniendo un efecto negativo en el comportamiento de potenciales clientes de estos diques. En este respecto, sin embargo, la Corte encuentra que la prueba del daño no ha sido comprobado.

En conclusión la Corte declara que en interés de ambas partes que sus respectivos derechos y obligaciones sean determinadas de manera definitiva prontamente, por lo que es necesario que la Corte con la cooperación de las Partes que se llegue pronto a una solución

definitiva.. Hubieron opiniones particulares de los jueces Tarassov y el vicepresidente Oda. Por decisión del 29/07/91, la Corte declaró *inter alia* que si había posibilidad de alguna negociación entre las Partes para llegar a un arreglo directo, éste sería bienvenido. La Corte empezó a considerar su decisión. La Corte dispuso como fechas límites: (30/12/91) para la presentación de memoria de Finlandia; (1/06/92) para la presentación de contra memoria de Dinamarca. Los Argumentos orales empezarán el 14 de setiembre de 1992.

Sin embargo, por sendas comunicaciones del 3/09 y 4/09 de 1992, Finlandia y Dinamarca notificaron haber llegado a un arreglo y pidieron la discontinuidad del caso. El Presidente de la Corte dio una Orden el (10/09/92) registrando la discontinuidad del procedimiento y la remoción del caso del Registro.

Caso concerniente al Incidente Aéreo del 3 de julio de 1988

Demandantes y demandado: República Islámica de Irán y Estados Unidos, respectivamente. La demanda se presentó el 17 de mayo de 1989. Mediante orden del 5 de junio de 1992, la Corte extendió el plazo para presentar las observaciones escritas y observaciones de Irán sobre las objeciones preliminares de los Estados Unidos respecto a la jurisdicción de la Corte, a pedido de aquel gobierno. Estas fueron planteadas el 16 de diciembre de 1993, dentro del plazo establecido para la presentación de la Contra Memoria. Se pospusieron *sine die* la presentación de los argumentos orales en setiembre de 1994. Por decisión del 12 de diciembre de 1996, la Corte encontró que si tiene jurisdicción sobre la base del Artículo XXI, párrafo 2 del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares del 15 de Agosto de 1955, para atender los reclamos hechos por la República Islámica de Irán bajo el Artículo X párrafo 1 de tal instrumento. Argumentos orales de las partes. Setiembre de 1994 inicio de argumentos orales.

Fechas límites para los procedimientos escritos. 12 de diciembre de 1996, audiencia con el propósito de entregar su decisión sobre las objeciones preliminares levantadas por los Estados Unidos en este caso. Tomando en consideración los acuerdos entre las Partes, por una Orden del Presidente de la Corte de 16 de diciembre de 1996, fijó la fecha del 23 de junio de 1997 para la presentación de la Contra Memoria de Estados Unidos de Norteamérica.

Este caso se cerró por acuerdo entre partes. Por carta del 8 de agosto de 1994 los agentes de ambos gobiernos informaron a la Corte que sus gobiernos habían entrado en negociaciones que pueden llevar a una resolución definitiva del caso y solicitó a la Corte posponer *sine die* la apertura del procedimiento oral sobre las objeciones preliminares. El 22 de febrero de 1996, las Partes presentaron una carta en la que notifican su acuerdo definitivo. Ese mismo día la Corte decidió sobre la discontinuidad del proceso así como ordenando la remoción del caso de la lista de Corte.

Yugoeslavia presentó una demanda a la Corte en una disputa contra los miembros de la OTAN respecto a la amenaza del uso de la fuerza

El 16 de marzo de 1994, el encargado de negocios de la República Federal de Yugoslavia en Holanda presentó una demanda contra los miembros de la NATO reclamando que mediante la adopción de las decisiones adoptadas en el encuentro del Consejo del Atlántico Norte (9 de febrero de 1994), los Estados miembros han incumplido los artículos 2 (4) y 53 (1) de la Carta de las Naciones Unidas “amenazando el uso de la fuerza sin la autorización del Consejo de Seguridad y en la forma de un ultimatum”. El gobierno

yugoeslavo basa la jurisdicción de la Corte en el Estatuto y “el consentimiento dado por los Estados demandados de conformidad con el artículo 38 (5) del reglamento de la Corte.

“Cuando el Estado demandante crea que la jurisdicción de la Corte⁸ o sea manifestado por el Estado contra el que se dirige dicha demanda, ésta será transmitida a tal Estado. Sin embargo, no será ingresada en el registro general, ni tampoco ninguna acción será adoptada en los procedimientos, a no ser y hasta que el estado contra el que se dirija tal aplicación haga su consentimiento a la jurisdicción de la Corte para el propósito de dicho caso”.

Opinión Consultiva. Sobre Legalidad del Uso por un Estado de Armas Nucleares en un Conflicto Armado

Una solicitada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) respecto al posible impacto sobre la salud y el medio ambiente en caso de guerra u otro conflicto armado; y la otra presentada por la Asamblea General de las Naciones Unidas referida a la legalidad en su uso o amenaza de uso (resolución 49/75 K).

Conforme a la resolución WHA46.40 adoptada por la Asamblea Mundial de la Salud el 14 de mayo de 1993, el Director General de la OMS envió por carta del 27/08/93, ha traído a la Corte la siguiente cuestión: “*si en vista de los efectos sobre la salud y el medio ambiente, el uso de armas nucleares por un estado en guerra u otro conflicto armado sería una violación a sus obligaciones bajo el derecho internacional incluyendo la Constitución de la OMS*”.

Como se puede observar, solamente las organizaciones internacionales pueden pedir este tipo de opiniones calificadas a la Corte. En el caso de la OMS, ésta fue autorizada por la Asamblea General de la ONU a pedir opiniones consultivas a la Corte sobre cuestiones legales que sobrevengan dentro del alcance de sus actividades⁸. Extensión hasta setiembre de 1994 el tiempo límite dentro del cual pueden presentarse declaraciones escritas, por la OMS u otras organizaciones internacionales autorizadas para hacerlo y otra fecha para los comentarios adicionales (art.66. párrafo 2 del Estatuto). Un total 35 declaraciones se presentaron. Caso curioso, la Asamblea General se dirige a la Corte, mediante la referida resolución solicitando a la Corte “para que render su opinión consultiva sobre la siguiente cuestión: ¿Si en cualquier circunstancia, la amenaza o el uso de armas nucleares es aceptada por el derecho internacional?”. Este pedido llegó al secretario general. El 1 de febrero de 1995 la Corte decidió abrir a consulta de los Estados autorizados, tanto declaraciones escritas (hasta junio) como observaciones y comentarios (setiembre de 1995). Luego se empezaron (30/10/95) las audiencias para escuchar los argumentos orales o comentarios respecto al punto de la pregunta levantada por la Asamblea general sobre ¿si es que la amenaza o el uso de armas nucleares en cualquier circunstancia está permitida por el derecho internacional?.

8 De conformidad al artículo 96, párrafo 2 de la Carta; artículo 76 de la Constitución de la OMS y el artículo X párrafo 2 del Acuerdo entre la ONU y la OMS; antes ya lo había hecho en el caso concerniente a la interpretación del Acuerdo del 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto.

La Corte fijó los plazos: 25/06/95 como plazo dentro del cual las declaraciones escritas pueden ser dirigidas (art.66, parágrafo 2 del Estatuto); y 20/09/95 para que terceros estados y organismos que hayan presentado previamente declaraciones escritas, presenten comentarios sobre el caso (art.66, parágrafo 4 del Estatuto). Hasta el 20/06 se presentaron declaraciones escritas por 27 países. Por disposición del art.106 de las Reglas de la Corte, todavía no están accesibles a la prensa ni al público. Se realizaron distintas audiencias públicas relativas al caso se llevaron a cabo del 30/10/95 hasta el 15/11/95, hablando los agentes, abogados y consejeros legales de la OMS, Australia, Egipto, Francia, Alemania, Indonesia, México, Irán, Italia, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, Filipinas, Qatar, la Federación Rusa, San Marino, Samoa, Islas Marshall, Islas Salomón, Costa Rica, Reino Unido de Gran Bretaña, Estados Unidos y Zimbabwe

Desde su creación, la Corte Internacional ha evacuado aproximadamente 21 opiniones consultivas, sobre distintos temas, la admisión de Estados al sistema de Naciones Unidas, la reparación de daños a funcionario de la NN.UU., el *status* territorial sobre Africa del Sudoeste y el Sahara Occidental, entre otras. Mediante decisión del 20 de junio de 1994, la Corte extendió la fecha límite para las declaraciones escritas y también para los comentarios adicionales. Las que traemos a colación fueron previstas la fecha del (8/07/96), para la entrega de tales opiniones por la Corte. Todavía están pendientes.

Apertura de las audiencias (27/06/95). Tanto la OMS como terceros Estados (Australia, Colombia, Costa Rica, Egipto, Francia, Alemania, Guyana, India Indonesia, República Islámica de Irán, Italia, Japón, Malasia, Islas Marshall, México, Naurú, Nueva Zelanda, Filipinas, Qatar, la Federación Rusa, Samoa, San Marino, Islas Salomón, Gran Bretaña y Estados Unidos participaron en su calidad de partes en el instrumento constitutivo del sistema y su sistema judicial.

El 20/06/95 como fecha límite en la que se puede presentar declaraciones escritas (art.66 párrafo 2 del Estatuto). El 20 de setiembre del mismo año, para terceros Estados u organizaciones que han presentado declaraciones escritas previas, para que presenten comentarios adicionales (art.66.4 del Estatuto de la Corte). En ambos plazos, los terceros países presentaron declaraciones y comentarios adicionales. Con esta fase se pone fin a la fase escrita del procedimiento ante la Corte Internacional. De conformidad con el art.106, el Presidente de la Corte decide cuando el conjunto de estos documentos están accesibles al público, luego del inicio del procedimiento oral. Se pone un cronograma de intervenciones, según sea el número de Estados participantes en esta fase. Las audiencias públicas continuarán hasta el 15 de noviembre de 1995. Los referidos Estados anunciaron su participación y podrán tomar la palabra.

Pedido de Nueva Zelanda para un examen de la situación

De conformidad con el parágrafo 63⁹ de la sentencia de la Corte de 1974 sobre los casos de Pruebas Nucleares (Nueva Zelanda vs. Francia). En el pedido (21/08/95), solicitó

9 “Una vez que la Corte ha encontrado que un Estado a entrado en un compromiso concerniente an su futura conducta no es la función de la Corte contemplar si no cumplirá con él. Sin embargo, la Corte observa que si la base de su juicio puede ser afectado. El Demandante puede solicitar un examen de la situación de conformidad con las disposiciones del Estatuto; la denuncia

la adopción de medidas provisionales. Se originó a partir de una declaración a la prensa hecha por el presidente Chirac el 13/06/95 en relación a una serie final de ensayos de armas nucleares en el Pacífico Sur iniciándose en setiembre de 1995. El 11 de setiembre se sostuvo una audiencia de manera de permitir que ambas partes (Nueva Zelanda y Francia) que informen sobre sus puntos de vista en la siguiente pregunta: Las peticiones dirigidas a la Corte por el Gobierno de Nueva Zelanda (21/08/95) caen dentro de lo previsto en el parágrafo 63 de la sentencia de la Corte del 20 de diciembre de 1974⁹⁹. En materia de composición de la Corte ha sido muy frecuente el uso del dispositivo que obliga a la elección de un juez *ad hoc* nombrado por una de las Partes (en este caso Nueva Zelanda). También está el tema de la declaración solemne que hacen los nuevos jueces en su primer acto público.

El gobierno de Australia pidió intervenir, de conformidad al art.62 párrafos 1 y 2 del Estatuto. Para que pueda establecer sus puntos de vista sobre ciertas materias que ya forman parte del reclamo neozelandés y para proteger o salvaguardar los intereses australianos de naturaleza legal, asegurándose que éstos no sean afectados por una decisión de la Corte que no haya escuchado la posición australiana. Los gobiernos de Samoa e Islas Salomón pidieron intervenir (24/08/95) en los procedimientos iniciados por Nueva Zelanda para el examen de la situación de acuerdo al parágrafo 63 de la sentencia de la Corte de 1974. Dichos países invocaron el artículo 62, parágrafo 1 y 2 del Estatuto. Su propósito es la de proteger sus intereses legales bajo el derecho internacional y los tratados aplicables¹⁰⁰ hasta el límite de la construcción de cualquier provisión de la Convención para la Protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente de la Región del Pacífico Sur, firmado en Noumea el 24 de noviembre de 1986. También alega el artículo 82 parágrafo 3 del Reglamento interno de la Corte.

Nueva Zelanda, refiriéndose a la Orden de la Corte del 22 de junio de 1973 indicando medidas interinas de protección y a la propia sentencia del 20 de diciembre de 1974, solicitó (21/08/95) a la Corte de conformidad con el artículo 33 parágrafo 1 del Acuerdo General para la Solución de Disputas y el artículo 41 del Estatuto de la Corte, que indique las siguientes medidas provisionales adicionales:

Que Francia se abstenga de conducir cualquier ensayo nuclear adicional en los Atolones de Mururoa y Fangataufa;

Que Francia se comprometa a realizar evaluación de impacto ambiental de los ensayos propuestos de acuerdo a estándares internacionales y que salvo que tales exámenes establezcan que los ensayos no van a dar lugar a contaminación radioactiva al medio ambiente marino, que Francia se abstenga de conducirlos;

Que Francia y Nueva Zelanda se aseguren que ninguna acción de cualquier tipo será conducida que pueda agravar o extender la disputa dirigida a la Corte o perjudicar los derechos de otra Parte respecto a la ejecución de cualquier decisión que pudiera tomar la Corte¹⁰¹.

La Corte dijo que "no caía dentro de las provisiones del mencionado párrafo 63 y debe ser consecuentemente descalificado". Entonces, el pedido de Nueva Zelanda para la

por Francia, por carta del 2 de enero de 1974 del Acta General del Pacífico para la Resolución de Disputas Internacionales, que se basa sobre la base de la jurisdicción, no puede constituir por sí misma un obstáculo a la presentación de tal pedido¹⁰²:

adopción de medidas provisionales y la aplicación para el permiso de intervenir por Australia, Samoa, Islas Salomón, Islas Marshall y los Estados Federados de Micronesia, así como las declaraciones de intervención hechas por los últimos cuatro Estados, todos lo que se tratan de son incidentales al pedido presentados por Nueva Zelanda, deben ser también dismissed.

La Corte limitó el presente procedimiento al examen de la siguiente interrogante: Los pedidos dirigidos a la Corte por el Gobierno de Nueva Zelanda el 21 de agosto de 1995 ¿caen dentro de las provisiones del párrafo 63 de la Sentencia de la Corte del 20 de diciembre de 1974 en el caso concerniente a los Ensayos Nucleares (N.Zelanda vs. Francia).

Según el punto de vista de la Corte la cuestión tienen dos elementos. El primero se refiere al curso del procedimiento previsto por el párrafo 63 de su sentencia, cuando la Corte declaró “el demandante puede solicitar un examen de la situación de acuerdo con las disposiciones de los Estatutos”. El otro se refiere a la cuestión si la “base” de tal sentencia ha sido “afectada” dentro del entendimiento del párrafo 63.

En el examen de tales cuestiones la Corte encontró en primer lugar que al insertar el mencionado párrafo 63 la frase anterior, la Corte no excluye un procedimiento especial para acceder a él (de otra forma sucede con aquellos mencionados en los Estatutos de la Corte, como la presentación de una nueva demanda o el pedido para la interpretación de la revisión, que pudieran podrían haber abierto por el demandante en cualquier evento).

En segundo lugar, sin embargo, la Corte encontró que el procedimiento especial podría ser disponible al demandante si las circunstancias sobrevienen afectan la base de la sentencia de 1974. Y este encontró que no era el caso, puesto que la base de la decisión fue el compromiso de Francia de no conducir pruebas nucleares atmosféricas y solamente una reanudación de las pruebas nucleares en la atmósfera podrían haberlo afectado. La decisión se tomó por 12 votos contra 3 y una opinión separada y 3 disidentes. Entre el 11 y 12/09/95, se realizaron las audiencias públicas que permitan a Nueva Zelanda y Francia informar sobre sus puntos de vista relativos a la pregunta/petición hecha por Nueva Zelanda en su demanda. El juez *ad hoc* escogido por Nueva Zelanda hizo su declaración solemne. Hubo una primera ronda de argumentos, seguida de preguntas e intercambio de puntos de vista.

A MANERA DE EPILOGO

Si bien esta primera descripción de la casuística actualmente existente en los registros de la Corte Internacional no es exhaustiva, lo cierto es que da cuenta de algunas tendencias importantes en el desarrollo de la justicia internacional.

Existen un conjunto de casos actualmente en curso. No obstante que los problemas limítrofes entre países continúan siendo el centro de atención de la Corte Internacional, su tiempo y presupuesto, es de anotar que los problemas relacionados al desarrollo pleno de los derechos relacionados a la conservación del medio ambiente, la gestión sobre los recursos naturales renovables y no renovables, así como el adecuado uso de los espacios geográficos compartidos, constituyen una nueva preocupación que debe ser atendida por los magistrados de la Corte.